

DOCUMENTOS

Ley número 3170 sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Los accidentes ocurridos a los obreros o empleados, por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuten en las empresas a que se refiere el artículo 3.º, dan derecho a una indemnización a cargo del patrono o jefe de la empresa en provecho de la víctima, del cónyuge sobreviviente y de los hijos legítimos, naturales o ilegítimos ya reconocidos.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute, o producidos intencionalmente por éstos o provenientes de un delito o culpa grave imputables a la víctima o a un extraño. En estos casos la prueba incumbe al patrono. Podrán declarar como testigos los demás obreros o empleados de la Empresa, no siéndoles aplicable, en este caso, la inhabilidad que establecen los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el juez apreciar la prueba en conciencia.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley, patrono o jefe de empresa en general es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria que se hacen bajo su inmediata dirección.

El obrero que de ordinario trabaja solo, no adquiere la calidad de empresario por el hecho de la colaboración accidental de otros obreros.

Es accidente a que se apliquen las disposiciones de esta ley: toda lesión corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la acción repentina y violenta de una causa externa a la víctima y que le hubiere producido incapacidad para el trabajo.

Art. 3.º Las industrias o trabajos a que se refiere la presente ley, son las siguientes, siempre que sean de carácter permanente y ocupen más de diez obreros:

1.º Los trabajos de salitreras, salinas, canteras y demás minas de cualquier especie y los de las fábricas y talleres metalúrgicos;

2.º Los establecimientos o partes de establecimiento donde se producen o se manipulan materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas;

3.º Las empresas o faenas de carga y descarga;

4.º La construcción, reparación y conservación de obras públicas, de vías férreas, puertos, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos y alcantarillados y otros trabajos similares;

5.º Las empresas de transporte por tierra, por mar y por ríos, lagos y canales navegables, y

6.º En general, las demás fábricas o talleres donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hombre, y en las faenas agrícolas que se encuentren en la misma condición.

Art. 4.º Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en alguna de las categorías siguientes:

1.º Accidentes que producen la incapacidad temporal;

2.º Accidentes que producen la incapacidad permanente, total o parcial; y

3.º Accidentes que producen la muerte.

Art. 5.º El patrono pagará la asistencia médica y los gastos de botica de la víctima de un accidente hasta que ésta se encuentre, según informe médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

A este efecto, el empresario podrá, durante el tratamiento del obrero o empleado, designar un médico que informe sobre su estado.

Esta designación, aprobada por el juez de subdelegación del lugar en que acaeció el suceso, permitirá a dicho médico visitar a la víctima del accidente en presencia del médico que la asista, las veces que estime necesario.

Si el empleado u obrero se negare a recibir la visita del médico designado, se suspenderá, por resolución del juez de letras en lo civil del departamento, el pago de la indemnización.

La víctima puede hacer la elección del médico y de la farmacia, pero, en este caso, el patrono sólo está obligado a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, según la naturaleza del accidente.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el empresario deberá contribuir al sostenimiento de los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los reglamentos y hasta tres pesos por día.

En caso de muerte, el patrono deberá, además, pagar los gastos de entierro, hasta la suma de cien pesos.

Art. 6.º Los obreros o empleados, víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

1.º A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2.º A una pensión vitalicia, igual a la mitad del salario anual, si la incapacidad es permanente total; y

3.º A una indemnización que no exceda del salario de dos años, si la incapacidad es permanente parcial.

Art. 7.º La obligación del patrono en cuanto al pago de la pensión, cesa si, declarada por sentencia de término la incapacidad permanente total o parcial, recupera la víctima su salud en forma de quedar hábil para ganarse la vida.

Art. 8.º Si el accidente produjere la muerte, los deudos expresados en el artículo 1.º, tendrán derecho a indemnización en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El viudo inhabilitado para el trabajo, no divorciado ni separado de bienes, gozará de una renta anual vitalicia igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima;

2.º La viuda, no divorciada por su culpa y no separada de bienes por causa distinta del divorcio, tendrá igual renta;

3.º El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho a renta alguna si el matrimonio se hubiere verificado después del accidente y perderá la renta de que goce si contrajese segundas nupcias;

4.º Los hijos legítimos menores de dieciseis años y que vivían a expensas de la víctima, podrán reclamar, hasta que cumplan esa edad, una pensión anual igual al treinta por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a renta vitalicia, e igual al cincuenta por ciento, en caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes;

5.º En ningún caso la pensión de un hijo excederá del veinte por ciento del salario del padre;

6.º Si el obrero dejare hijos naturales menores de dieciseis años y que vivían a sus expensas, éstos tendrán los mismos derechos que los hijos legítimos y, concurriendo con ellos, se dividirán la pensión por cabeza, sin distinción entre legítimos y naturales;

7.º Los hijos ilegítimos reconocidos por la víctima, seguirán gozando de la pensión alimenticia que les estuviere asignada; pero limitada al veinte por ciento del salario, si fuere mayor que esta cuota. Esta pensión se descontará de la que corresponda a los demás deudos, a prorrata del derecho de cada cual.

Art. 9.º Las rentas anuales que establece esta ley se pagarán por duodécimas partes el día primero de cada mes.

Art. 10. La fijación del salario, que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, corresponde al juez con arreglo a las circunstancias en que se efectúe el trabajo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por salario anual el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, multiplicado por trescientos o el sueldo mensual del empleado multiplicado por diez.

Si el jornal del obrero fuese variable, se tomará como base para fijar la indemnización o la renta, que debe pagarse con arreglo a los artículos 6.º y 8.º, el

jornal medio de los días de trabajo del obrero durante el mes que haya precedido inmediatamente al accidente, comprendido el día en que éste tuvo lugar.

El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de dos mil cuatrocientos pesos ni menor de seiscientos; aún tratándose de obreros o aprendices que no reciban remuneración.

Los beneficios de esta ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor sólo hasta la concurrencia del máximo fijado en el inciso anterior.

Art. 11. Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores puede cumplirlas el patrono, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mutua o en una sociedad chilena de seguros que reúna las condiciones de garantía que establezca el reglamento respectivo.

Las indemnizaciones que paguen dichas asociaciones o sociedades servirán de abono a las percepciones decretadas por el juez si fueren menores que éstas.

Art. 12. El capital que represente las rentas establecidas en esta ley, conforme a los cuadros de mortalidad y demás condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo, será exigible, si el patrono cesa en el ejercicio de su industria, por cualquiera causa, y deberá ser depositado en una de las Cajas de Ahorros establecidas por la Caja de Crédito Hipotecario.

Sin embargo, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de esta obligación constituyendo una hipoteca que garantice el pago de la renta.

El patrono, en cualquier momento, puede eximirse de la obligación de pagar la renta depositando el capital que la representa con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1.º

Art. 13. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo por más de cuatro días o la muerte de la víctima, debe denunciarlo el patrono o su representante, en el término de cuarenta y ocho horas, al juez de subdelegación del lugar en que acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo si el patrono no lo hiciere dentro del plazo indicado.

La denuncia contendrá el nombre y domicilio del patrono, de la víctima y de los testigos que hubieren presenciado los hechos o tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima y, en cuanto fuere posible, la edad y el estado civil de ésta, la hora y circunstancias en que se produjo el accidente y la naturaleza de él.

El juez de subdelegación transmitirá la denuncia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas al juez letrado en lo civil del departamento, con una información que levantará en el lugar mismo del accidente y en aquel en que se encuentre la víctima, con el fin de indagar:

- 1.º La causa, naturaleza y circunstancias del accidente;
- 2.º Las personas víctimas y el lugar en que se encontraban y su edad;
- 3.º La naturaleza de las lesiones;

4.º Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnización lugar y fecha de su nacimiento;

5.º El jornal y sueldo de la víctima.

Esta denuncia servirá de base para las diligencias judiciales a que diere origen la presente ley.

Art. 14. Las reglas establecidas para los juicios sumarios en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones a que esta ley se refiere, con excepción de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 838.

Los obreros y empleados gozan en estos juicios del privilegio de pobreza.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba en el día del accidente. La resolución judicial a este respecto es apelable sólo en el efecto devolutivo.

El obrero o empleado está obligado a la devolución de la pensión provisional siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

Art. 15. Los accidentes ocurridos en los casos a que esta ley se refiere, no dan derecho a perseguir otra indemnización que la que ella misma establece.

No obstante, si se pudiere probar al patrono dolo o culpa grave, se podrá reclamar la indemnización con arreglo a las leyes comunes, abandonando los derechos conferidos por esta ley.

Si el accidente fuere imputable a un extraño, las personas con derecho a ser indemnizados según el artículo 1.º, podrán dirigir su acción contra aquél para la plena indemnización conforme al derecho común y si en tal caso obtuvieren sentencia favorable, quedará libertado el patrono de la responsabilidad que le impone esta ley por actos de un extraño cometidos sin dolo o culpa grave.

El patrono tendrá acción contra los extraños causantes del accidente para el solo efecto de que le indemnicen lo que, por su hecho o culpa leve, tuviere que pagar con arreglo a esta ley.

Art. 16. Los créditos a que se refiere esta ley serán considerados en caso del concurso del patrono, comprendidos en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 17. Los derechos que esta ley concede a los obreros y empleados, así como las indemnizaciones y rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, ni cederse, ni compensarse, ni embargarse y, en general, es nulo todo acto contrario a las disposiciones de esta ley.

No obstante, las indemnizaciones o pensiones atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Art. 18. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refieren los artículos 6.º y 8.º de esta ley, prescriben en el término de un año, a contar desde la fecha de la denuncia ordenada en el artículo 13.

Art. 19. La presente ley empezará a regir seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

En esta fecha quedará derogado el artículo 28 de la ley número 2846, de 26 de Enero de 1914, sobre administración y servicio de los Ferrocarriles de Estado; pero los artículos 10 y siguientes de la ley número 2498, de 1.º de Febrero de 1911, que establece la jubilación de los empleados de la misma empresa y el derecho de montepío para sus deudos, continuarán en vigor y con arreglo a ellas se determinarán las indemnizaciones a que tengan derecho, de conformidad con la presente ley, la víctima de un accidente, su cónyuge y sus hijos; las demás personas a que aquellas leyes se refieren, sólo tendrán la acción que acuerda el título XXXV, libro IV del Código Civil.

El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 27 de Diciembre de 1916.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Enrique Zañartu P.*